



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.086**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO MARTINEZ CUERO

Accionado: CORFECALI

Radicación: 008-2023-00086

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **FRANCISCO MARTINEZ CUERO** en nombre propio contra **CORFECALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al MINIMO VITAL.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 28 de octubre del 2022 fue contratado por la entidad accionada, para realizar una presentación musical en el barrio el Guabal, bajo la orden de compra No.26900 por valor de \$ 2.500.000, a nombre de la agrupación musical Los Cumbancheros, de la cual es director.

Agrega que, a la fecha han transcurridas más de 5 meses y no le han cancelado y no le explican cuál es la razón.

Expone que ha acudido personalmente en varias oportunidades en busca de una solución, pero no ha sido posible, ha solicitado citas, pero no le dan respuesta.

Indica que, la otra situación es que, en el mes de diciembre del 2022, fue contratado por la accionada, con la agrupación musical Aires Navideños, para rezar y cantar la novena de aguinaldos del niño dios desde el día 16 de diciembre y hasta el 24 de diciembre, y a la fecha no ha recibido la orden de compra para anexarla a la cuenta cobro, a cual ha solicitado personalmente en la sede de la entidad accionada, pero no responden por dicho documento, el cual ha solicitado verbalmente y también por escrito, pero ha sido imposible que lo expidan.

Por último, el evento en el cual contrataron al grupo los cumbancheros para una presentación el 29 de diciembre de 2022 por un valor de \$4.000.000 de pesos y al igual que los anteriores no le notifican el motivo del no pago.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de mínimo vital, pretendiendo que se ordene a **CORFECALI**, cancele el valor de \$ 2.500.000 por concepto de orden de compra No. 26900 y expida la orden de compra correspondiente a las presentaciones del grupo Aires Navideños del 16 al 24 de diciembre del 2022, o tramite el pago de la cuenta de cobro.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. CORFECALI

Manifestaron que, el accionante prestó sus servicios artísticos en eventos operados por dicha entidad, los cuales se encuentran sujetos a la autorización de los pagos, posterior a una revisión de la ejecución de la actividad realizada por el contratista.

Agrega que, no le constan las razones expuestas por el accionante respecto a que no ha recibido información sobre el no pago, por lo tanto, es una afirmación que debe ser demostrada en virtud de la carga de la prueba que le asiste.

Frente a la característica de no disponer de otro medio de defensa judicial, para el caso en cuestión, considera ser claro que el conflicto que presenta el accionante se centra en el pago de una cuenta de cobro, y para este tipo de casos existe en el ordenamiento jurídico el medio idóneo que corresponde al proceso ejecutivo, previsto en la sección segunda, título único del Código General del Proceso, al cual puede acceder el accionante y por lo tanto la presente acción no es el medio correspondiente para los fines que persigue; el este mismo

argumento lo ha repetido la Corte Constitucional, en sentencia T-470 de 1998 del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa y en sentencia T-606 de 2000 del Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Referente a evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los hechos expuestos y pruebas aportadas, no es posible confirmar que el no pago de la cuenta de cobro, este representando una vulneración irremediable a su mínimo vital y vida digna, adicionalmente si tanto representara una vulneración para el accionante no tiene sentido que estuviere presentado una acción de tutela después de un año de los hechos, si es que acaso la acción de tutela representara el medio idóneo.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. LOS CUMBANCHEROS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 20 de abril de 2023, enviado al correo electrónico, pacho_286@yahoo.com.

D.2. AIRES NAVIDEÑOS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 20 de abril de 2023, enviado al correo electrónico, pacho_286@yahoo.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **CORFECALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANCISCO MARTINEZ CUERO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Mínimo vital. El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)".

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

c. Principio de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) **no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental**, b) **cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate**, o, c) **cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.**

"En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador".

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA

T-304/09:

5

“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **FRANCISCO MARTINEZ CUERO** a través de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a **CORFECALI** le cancele el valor de \$ 2.500.000 por concepto de orden de compra No. 26900 y expida la orden de compra correspondiente a las presentaciones del grupo Aires Navideños del 16 al 24 de diciembre del 2022, o tramite el pago de la cuenta de cobro.

Por su parte, la accionada al dar contestación a la presente acción, indica que los servicios prestados por el accionante deben pasar por un trámite de revisión para su autorización para pago y que la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiaridad, toda vez que existen otros mecanismos idóneos para dirimir dicha controversia y que el accionante no demuestra la configuración de un perjuicio irremediable.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente al

reconocimiento de un derecho económico, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter netamente económico existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado.

No se evidencia tampoco que **“resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”**, pues bien puede desprenderse de la lectura de la demanda que los hechos que son motivo de discusión se originaron hace aproximadamente cinco meses y si bien no se desconoce el hecho de que el no pago de las cuentas de cobro ha traído como consecuencia para el accionante, dejar de percibir cierta cantidad de dinero, no es menos cierto que éste no es el mecanismo idóneo, y tampoco hay prueba de que este sea el único ingreso económico, por el cual se encuentre atravesando situaciones indignas.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de **CORFECALI**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **FRANCISCO MARTINEZ CUERO** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones del actor.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

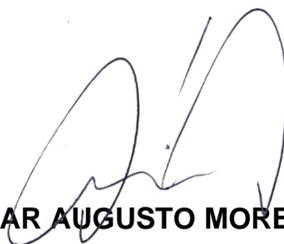
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **FRANCISCO MARTINEZ CUERO** en contra de la **CORFECALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL